



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 368/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.P.R., en nombre y representación de la entidad E.P., S.L., por daños ocasionados por unas liquidaciones tributarias (EXP. 320/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de una reclamación por los daños presuntamente causados por unas liquidaciones tributarias.

La legitimación de la Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad de la solicitud del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. Los hechos que han dado origen a la presente reclamación son los siguientes:

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

La Administración tributaria practicó en el año 2005 dos liquidaciones a la entidad mercantil E.P., S.L. por los conceptos tributarios del Impuesto General Indirecto Canario e intereses de demora, por importe, respectivamente, de 37.583,29 euros y 3.154,28 euros, finalizando el plazo de pago en período voluntario el 5 de octubre de 2005.

Contra estas liquidaciones la interesada interpuso reclamación económico-administrativa, por lo que la citada liquidación se suspendió provisionalmente a la espera de que la misma se resolviese.

Una vez recaído fallo desestimatorio, se presentó recurso contencioso-administrativo, dictándose con fecha 20 de marzo de 2009 Auto de suspensión de la ejecución del acto impugnado. La interesada finalmente desistió del recurso presentado, dictándose Auto el 23 de junio de 2009.

Con fecha 5 de agosto de 2009 y mediante Resolución de la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación se practicó liquidación por intereses de demora en relación con las liquidaciones señaladas por importe de 2.423,61 euros, en aplicación de lo preceptuado en el art. 26.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Estos intereses son los generados como consecuencia de la suspensión del pago de las referidas cantidades al haberse presentado la reclamación económico-administrativa y posterior recurso contencioso-administrativo mencionados.

En esta misma Resolución se concedió a la interesada un nuevo plazo de pago en período voluntario de las deudas citadas, con advertencia expresa de que, de no efectuar el ingreso en los plazos establecidos en el art. 62.2 LGT, se procedería a notificar la deuda en vía ejecutiva y, en el supuesto de que no se cumpliera con la obligación de pago en los plazos previstos en el art. 62.5 LGT, se podría incautar la garantía depositada.

La citada Resolución fue notificada a la interesada el 11 de agosto de 2009, por lo que el plazo de pago en período voluntario finalizó, según informe que consta en el expediente, el 21 de septiembre de 2009. Y, al no efectuarse el ingreso con anterioridad a su vencimiento, la Administración procedió a notificar la deuda en vía ejecutiva, con los correspondientes recargos de apremio.

2. El 17 de diciembre de 2009 la interesada presenta reclamación de responsabilidad patrimonial.

Alega en su escrito que, con fecha 20 de agosto del mismo año y dentro del plazo de pago en período voluntario, presentó solicitud, rellena en un impreso formalizado facilitado por la propia Administración tributaria y cuya copia adjunta, en la que propuso la ejecución del aval depositado para el abono de la deuda tributaria, cuyo principal ascendía a la cantidad de 40.737,57 euros, así como el pago de la cantidad fijada en concepto de intereses de demora (2.423,61 euros) mediante cargo en cuenta de una entidad bancaria.

Señala que no fue informada en ningún momento de que su solicitud no iba a ser atendida, sin notificársele por parte de la Administración que no procedería a la ejecución del aval como mecanismo de pago dentro del período voluntario, por lo que tenía el convencimiento de que el pago se había realizado efectivamente en tal período concedido. Por el contrario y obviando la antedicha solicitud, la Administración inició una vía ejecutiva para el cobro de la deuda, produciéndose unos recargos por la vía de apremio de un total de 4.316,12 euros.

Considera que la Administración ha incumplido sus deberes de información al contribuyente, así como su deber de resolver la solicitud formulada, por lo que solicita una indemnización por el importe en que se cuantificó el recargo de apremio y que, según manifiesta en posterior escrito de alegaciones, ha sido abonado.

III

1. Por lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, constan las siguientes actuaciones:

La reclamación fue presentada por M.A.P.R., actuando en nombre y representación de la entidad E.P., S.L., el 17 de diciembre de 2009 en el Registro Auxiliar de la Dirección General de Tributos. La representación que ostenta ha sido debidamente acreditada en el expediente.

El 5 de febrero de 2010 se remite por el Instructor del expediente escrito a la interesada a los efectos de que proceda a la subsanación de su solicitud en aplicación de lo previsto en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); lo que la interesada cumplimenta en el plazo concedido al efecto.

En esta misma fecha se solicita al Servicio de Recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP, informe relativo a los hechos aducidos por la reclamante como causantes de las lesiones a indemnizar, así como, en su caso, la

aportación de los documentos que considere de interés para la resolución del expediente.

Este informe se emite con fecha 9 de febrero de 2010.

Mediante escrito de 10 de marzo 2010, casi tres meses después de iniciado el procedimiento, se comunica a la interesada dicho inicio y, al propio tiempo, se le pone de manifiesto el expediente a fin de que formule escrito de alegaciones con aportación de las pruebas que estime pertinentes. Se le significa también que podrá proponer la terminación convencional del procedimiento y que deberá aportar copia compulsada de la escritura pública de constitución de la sociedad y la copia con el sello original del escrito de 20 de agosto de 2009 presentado con su reclamación inicial. Se adjunta a este escrito una relación de los documentos obrantes en el expediente, con indicación del contenido de cada uno de ellos.

La interesada, en el plazo concedido, aporta la documentación solicitada, con la excepción del último escrito citado, al considerar que se trata de un documento que ya se encuentra en poder de la Administración, por lo que, de conformidad con el art. 35.f) LRJAP-PAC, no tiene obligación de presentarlo.

El 31 de marzo de 2010 se dicta Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada, solicitándose seguidamente el Dictamen de este Consejo.

2. A la vista de las actuaciones practicadas, procede realizar las siguientes observaciones en relación con la tramitación del procedimiento:

No se ha otorgado trámite de audiencia en los términos previstos en el art. 84 LRJAP-PAC; esto es, un vez tramitado el procedimiento y con anterioridad a la elaboración de la Propuesta de Resolución. En el expediente sólo se concedió a la interesada un trámite de alegaciones y proposición de pruebas, que no constituye la audiencia a que se refiere aquel precepto. Lo que, habida cuenta de la efectiva postura de la Administración sobre el escrito presentado por la interesada el 20 de agosto de 2009, considerándolo inválido a efectos probatorios, no es conforme a Derecho, debiendo haber sido advertida esta circunstancia a la interesada, con las supuestas razones manejadas al respecto, primero en la práctica del propio trámite probatorio y, en todo caso, en audiencia.

No se ha recabado, ni por consiguiente emitido, el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, que ha de hacerse una vez elaborada la Propuesta de Resolución, como al efecto prevé el art. 20.j) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar que no concurren los requisitos legalmente exigidos para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, al no existir relación de causalidad entre el daño alegado y la actividad administrativa.

De conformidad con el informe emitido por el Servicio de Recaudación, el escrito presentado por la interesada el 20 de agosto de 2009, por el que solicitaba que se produjese el pago de las deudas mediante el uso del aval entregado, nunca llegó al citado Servicio. Estima que su presentación parece un hecho probado, al estar la fotocopia aportada sellada, pero el sello aparece lo suficientemente borroso como para no poder asegurar en qué registro de entrada se entregó y, a pesar de haber hecho averiguaciones en el edificio donde radica el Servicio, no se ha obtenido resultado alguno. A ello se une que el escrito no está dirigido a órgano o Administración alguna; lo que naturalmente ha provocado o facilitado el extravío.

En cualquier caso, se añade, en el supuesto de haberlo recibido se le habría informado de que los avales sólo pueden ejecutarse una vez haya finalizado el plazo de pago en el período ejecutivo abierto tras la notificación de las providencias de apremio, si bien en realidad la interesada ya disponía de esta información ya que, en la comunicación realizada relativa a la liquidación de intereses, expresamente se hizo constar que *" (...) si no efectúa el ingreso de las deudas antes relacionadas (...) se procederá a notificar la deuda en vía ejecutiva y en el supuesto de que no se cumpla con la obligación de pago en los plazos previstos (...) se podrá incautar la garantía depositada"*.

En este informe se hace constar, por último, que la interesada no interpuso recurso alguno contra la notificación de las providencias de apremio.

2. En definitiva, teniendo como base argumental este informe, la Propuesta empieza considerando que, si el Servicio de Recaudación hubiera tenido conocimiento de la solicitud formulada el 20 de agosto de 2009, hubiera contestado a la misma habida cuenta de su deber jurídico de resolver en todos los procedimientos. Sin embargo, no resulta evidente ni sostenible que la contestación de la Administración hubiese enervado la consumación del resultado lesivo; es decir, hubiese evitado que se dictasen las providencias de apremio que han motivado los

recargos, puesto que las mismas derivan, no del comportamiento de la Administración, sino del de la sociedad interesada.

Se reconoce seguidamente que la Administración tiene deber jurídico de informar, pero éste sólo se concreta y se hace efectivo su cumplimiento cuando la Administración actuante tiene noticias de aquello que debe informar, lo que no ocurrió en el presente caso porque el escrito de 20 de agosto de 2009 de la interesada nunca llegó a su poder. Además, con la finalidad de que ésta tuviera posibilidad de defensa ante las afirmaciones emitidas por el Servicio de Recaudación acerca de este extremo, se le solicitó que aportase copia del repetido escrito donde conste sello original estampado en el mismo, a lo que la interesada se negó.

La Propuesta considera, finalmente, que hubo cierta negligencia por parte de la interesada en su comportamiento, puesto que no tuvo la precaución de instar de la Administración acerca de su solicitud a pesar de que el Servicio de Recaudación puso en su conocimiento que sólo procedería incautar la garantía depositada cuando no se satisfaga el pago de la deuda en el periodo ejecutivo.

3. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Ante todo y como expresamente en la misma se reconoce, la Administración tiene la obligación de informar y resolver las solicitudes presentadas por los interesados, lo que en el presente caso debió acontecer, sin que la alegada exoneración de la responsabilidad de la Administración pueda ampararse en el hecho de no haber tenido conocimiento del escrito presentado en su momento por la reclamante.

En este sentido, es lo cierto que la solicitud de la interesada se presentó en un formulario normalizado, producido y facilitado por la propia Administración tributaria, en el que consta el sello del Registro de Entrada, por lo que no se puede hacer recaer sobre ella la prueba de su efectiva presentación porque se trata de un documento administrativo que, sin duda, obra en poder de la Administración, probablemente la propia tributaria vistos los sellos por ella utilizados, el cual, como señala el informe del Servicio de Recaudación, pudo haberse extraviado. No resulta determinante tampoco que la interesada no hiciera constar el órgano al que se dirigía, pues fue presentado ante la Administración autonómica, en Centro perteneciente a la Consejería de Hacienda, y, en todo caso, su finalidad resultaba clara teniendo en cuenta su contenido, con petición expresa de que se liquidaran las deudas tributarias mediante la ejecución del aval depositado y el cargo, por el importe restante, en una cuenta corriente.

El daño alegado resulta, pues, imputable a la Administración, al no dar el debido curso a una solicitud presentada por un administrado. El hecho del que deriva el daño se concreta en la falta de resolución de la citada solicitud, lo que hubiera permitido a la interesada efectuar el abono de la deuda en el plazo de pago voluntario concedido, de haberse contestado negativamente su petición, evitando así los recargos finalmente liquidados.

Además, tampoco es aceptable el argumento de la Administración según el cual en la notificación de la liquidación de los intereses de demora se comunicó a la interesada que los avales se ejecutan una vez haya finalizado el plazo de pago en período ejecutivo abierto tras la notificación de las providencias de apremio. A este respecto, conviene precisar que se trata de una advertencia de carácter general y como efecto de un incumplimiento de la interesada, de modo que es la propia Administración la que entonces ejecuta la garantía depositada cuando se den los presupuestos que legalmente lo habilitan. Lo que, es obvio, es cuestión distinta a una petición concreta realizada por la entidad afectada en el sentido de que se hiciera efectivo el pago de la deuda en la forma señalada y antes del apremio. Y, en fin, es patente que si se hubiera contestado a la solicitud, aunque fuese negativamente, la interesada hubiera estado en condiciones de proceder en consecuencia y evitar la vía ejecutiva y los consiguientes recargos.

4. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la reclamante cifra éste en el importe de los recargos de apremio y es a este montante al que efectivamente debe ascender la indemnización.

No puede considerarse, a estos efectos, que la prueba documental (cartas de pago) aportada por la interesada carezca de validez porque, según la Propuesta de Resolución, las fotocopias no vienen compulsadas o identificadas con su original por fedatario o funcionario público competente para ello, ya que se trata de liquidaciones que han sido giradas por la propia Administración tributaria y que por tanto no sólo obran en su poder, sino que además le han sido abonadas, de modo que puede comprobar tanto la cuantía de los recargos como su efectivo pago.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre la

actividad de la Administración y el daño producido, debiéndose indemnizar a la entidad reclamante en la forma expuesta en el Fundamento IV.2.